

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 21 de Julio de 2020

VISTOS:

El expediente N° 040-2018, el Informe de Precalificación N° 019-2018-ST-ORH/INEN recibido el 24 de julio de 2018; la Carta de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 24 de julio de 2018; el Informe N° 376-2019-ST-ORH/INEN recibido el 19 de julio de 2019; la Resolución Administrativa N° 130-2019-OGA/INEN del 12 de agosto de 2019; el Memorando N° 1727-2019-OGA/INEN recibido el 12 de agosto de 2019; el Memorando N° 1701-2019-ORH-OGA/INEN recibido el 14 de agosto de 2019, el Informe N° 260-2020-ST-ORH/INEN del 08 de julio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; así como también, en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 260-2020-ST-ORH/INEN de fecha 08 de julio de 2020, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomendó que se eleve a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente N° 40-2018; por el cual, se informó la presunta falta administrativa disciplinaria de la servidora **WYNNI SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, en calidad de Secretaria del Equipo Funcional de Medicina Paliativa y Tratamiento del Dolor, perteneciente al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Contrato Administrativo de Servicios, a fin de que se declare de oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad de la Entidad, para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias por la posible infracción detallada mediante Informe de Precalificación N° 19-2018-ST-ORH-OGA/INEN, y se disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;



Que, el presente accionar obedece a que mediante Informe 260-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 08 de julio de 2020, la Secretaria Técnica, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la competencia de la Entidad para determinar la existencia de falta administrativa disciplinaria a favor de la servidora **WYNNI SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.3 del artículo 97° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR /GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en contra de la citada servidora, por la posible infracción incurrida, y se disponga del archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC,SERVIR/GPS "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, de los documentos que obran en el expediente se advierte que mediante Informe de Precalificación N° 019-2018-ST-ORH/INEN recibido el 24 de julio de 2018, la entonces Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ABG. Julan Claudia, Alvizuri Cossio, recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora **WINNY SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, por presuntamente haber incurrido en las conductas previstas en los inciso f), h) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, inciso f) del artículo 98° de Reglamento General de la citada Ley; así como, las faltas tipificadas en el inciso a) y u) del Reglamento Interno de Trabajo, así como las prohibiciones contenidas en el inciso e), g) y m) del artículo 13° del mencionado documento de gestión; proponiendo la sanción administrativa de Destitución;

Que mediante Carta de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, representado por la entonces Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, hace suya la recomendación de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo, notificando a la servidora Winny Sachira Campana Maraví, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su contra, en fecha **24 de julio de 2018;**

Que, mediante Informe N° 376-2019-ST-ORH/INEN recibido el 19 de julio de 2019, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, elevar los actuados a la Oficina General de Administración, a fin de que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo que contiene la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la servidora **WINNY SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, en la medida que se vulneró el debido procedimiento;

Que, mediante Informe N° 626-2019-ORH-OGA/INEN recibido el 12 de agosto de 2019, la entonces Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aranguena Vilela De Soto, hace suya la recomendación realizada por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que mediante Informe N° 376-2019-ST-ORH/INEN, recomendó a la Directora General de la Oficina General de Administración, Teresita De Jesús Collantes Saavedra, se declare la nulidad del Acto Administrativo que contiene la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora **WINNY SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, en tanto se advirtió la vulneración al debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 130-2019-OGA/INEN del 12 de agosto de 2019, la Directora General de la Oficina de Administración, CPC. Teresita De Jesús, Collantes Saavedra, declaró la nulidad de la Carta de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **WINNY SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento administrativo, al



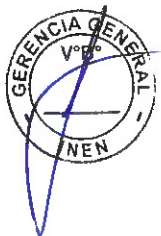
momento previo de la emisión de la citada carta, y se establezca el deslinde de responsabilidad respecto del servidor que habría generado la citada nulidad, limitando la potestad sancionadora de la Entidad;

Que, mediante Memorando N° 1727-2019-OGA/INEN recibido el 12 de agosto de 2019, la Directora General de la Oficina General de Administración, Teresita De Jesús Collantes Saavedra, dispuso que la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, disponga se ejecute lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 130-2019-OGA/INEN;



Que, mediante Memorando N° 1701-2019-ORH-OGA/INEN recibido el 14 de agosto de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, dispuso que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realice las acciones dispuestas mediante la Resolución Administrativa N° 130-2019-OGA/INEN;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **WYNNI SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, se inició el 24 de julio de 2018, fecha en que la citada servidora fue notificada con el acto de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra;



Que, por tanto en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción no puede transcurrir el plazo mayor a un año; el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **WYNNI SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, debió concluir a más tardar hasta el **24 de julio de 2019**;

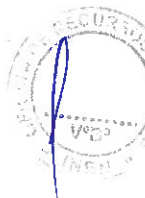
Que, no obstante lo anterior, la Resolución Administrativa N° 130-2019-OGA/INEN, por la cual se declaró la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **WYNNI SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, se emitió el **12 de agosto de 2019**, es decir, cuando el plazo de prescripción de la competencia de la Entidad para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de la servidora ya había operado;



Que, a través del Informe N° 260-2020-ST-ORH/INEN, de fecha 08 de julio de 2020, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, Lic. Ángela Elsa Reyes Linares, que corresponde declarar de oficio la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **WYNNI SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que se inició el citado procedimiento (24 de julio de 2018);



Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;



Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año"** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior”** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, asimismo el artículo 106° del precitado Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, precisa que: **“Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.”** (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, igualmente, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala: **“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;”**

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe, si entre el inicio del mismo y la notificación de la comunicación que impone la sanción, transcurre un plazo mayor a un año; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: **“En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos”;**

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: **“La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN”;**

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 260-2020-ST-ORH/INEN, se advierte que la Entidad mantenía expedita la facultad para concluir el procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **WYNNI SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, **hasta el 24 de julio de 2019;** toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario y en la medida que en el presente caso, el citado procedimiento se inició el **24 de julio de 2018**, con el acto de notificación y se



declaró la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario el 12 de agosto de 2019; es decir habiendo transcurrido más de un año del plazo con que contaba la entidad para concluir el citado procedimiento; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **WYNNI SACHIRA CAMPANA MARAVÍ**, que debió concluir dentro del plazo de un (01) año, desde que se notificó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunicó a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)";

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora **WYNNI SACHIRA CAMPANA MARAVI**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN ([www.portal.inen.sld.pe](http://www.portal.inen.sld.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS  
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ  
GERENTE GENERAL



